



Erref / Ref: Recurso Especial INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A. y GERTEK SOCIEDAD DE GESTIONES Y SERVICIOS, S.A. contra la adjudicación del sistema económico financiero de la Diputación Foral de Alava, basado en SAP.

Esp Zenb / N° exp: 2019/10- RE

RESOLUCION 21/2019

En Vitoria-Gasteiz, a 15 de noviembre de 2019.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en relación con el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. Javier Nistal Martínez, en representación de la mercantil “INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.” e Iker Iturbe Fernández, en representación de “GERTEK SOCIEDAD DE GESTIONES Y SERVICIOS, S.A.”, contra la adjudicación de la implantación del sistema económico financiero de la Diputación Foral de Alava, basado en SAP.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE “INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.” y “GERTEK SOCIEDAD DE GESTIONES Y SERVICIOS, S.A.”, siendo el órgano de contratación (OC) el Consejo de Administración del “Centro de Cálculo de Alava, S.A. (CCASA).”

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. Por Acuerdo del Consejo de Administración del Centro de Cálculo de Alava, de 28 de marzo, se aprobó la licitación para contratar la implantación del sistema económico financiero de la Diputación Foral de Alava, basado en SAP así como del expediente de contratación, por procedimiento abierto, comprensivo del cuadro de características (CC), cuadro de anexos, pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de condiciones técnicas (PBT).

2º- El anuncio de licitación se publicó el 5 de abril de 2019 en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación Pública de Euskadi y el 10 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3º.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas las licitadoras ACCENTURE, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL; IBERMATICA, S.A., que resultaría adjudicataria; SAPIM, S.A.; U.T.E. ENTELGY-AYESA y la recurrente U.T.E. IECISA-GERTEK.



4º. Con fecha 13 de septiembre de 2019 se adjudica el contrato para la prestación de la implantación del sistema económico financiero de la Diputación Foral de Alava, basado en SAP, a la empresa "IBERMATICA, S.A.", quedando excluidas del procedimiento, por no llegar a los umbrales mínimos requeridos, las empresas SAPIM, S.A.; ACCENTURE, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL y la recurrente IECISA-GERTEK.

5º. El 4 de octubre tiene entrada escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Javier Nistal Martínez, en representación de la mercantil "INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A." e Iker Iturbe Fernández, en representación de GERTEK SOCIEDAD DE GESTIONES Y SERVICIOS, S.A.", contra la adjudicación de la implantación del sistema económico financiero de la Diputación Foral de Alava, basado en SAP.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

1º) Valoración del criterio subjetivo M.2.

- (i) Que la decisión fundada en un criterio no contemplado en el PCAP, como es el que "no se van a valorar nunca como buenas o excelentes las ofertas de equipos de trabajo de menos de 10 personas", resulta contraria al principio de transparencia del procedimiento y, por tanto, arbitraria.
- (ii) Que la introducción del criterio objetivo y arbitrario es en sí misma contradictoria con la propia argumentación empleada para ello, porque si el órgano de valoración estima que es preciso un mínimo de 15-20 profesionales/año a jornada completa, debería exigir ese mismo mínimo en las ofertas para calificarlas como buenas o excelentes, sin que se explique por qué luego reduce la cifra a 10 profesionales y, sobre todo, sin aclarar si esos profesionales deben serlo para cada año o para toda la fase de trabajo y si esos trabajadores deben estar asignados a jornada completa o no.
- (iii) Que la valoración parte de un error material grave y manifiesto, pues las ofertas de equipos superiores estarían infringiendo los tipos máximos de licitación. Una oferta que contemplase un equipo de 15 profesionales/año a jornada completa, aplicando las tarifas que para la fase de adaptación de aplicaciones exige el PACP superaría ampliamente el presupuesto máximo de licitación para este servicio, fijado en 1.210.000 IVA incluido.
- (iv) Que la oferta de IBERMATICA en este apartado confirma la arbitrariedad del criterio introducido ex novo y, sobre todo, la contradicción de la valoración final con ese criterio y los argumentos utilizados, porque un equipo superior a las 20 personas a jornada completa superaría ampliamente el presupuesto máximo de licitación para este servicio y porque no recoge el número de horas que cada perfil dedicará al proyecto para la fase de adaptación, sin bien indica que la dedicación de estos perfiles no será a tiempo completo, a pesar de lo cual resulta Excelente.

El órgano de valoración ha alterado por completo los criterios de adjudicación del PCAP y la lógica de los mismos, pues al final resulta acreditado que ha valorado las ofertas de los licitadores en función exclusivamente del número de perfiles del equipo, sin tener en cuenta ni el tipo de perfil, ni sobre todo, la dedicación al proyecto de cada perfil, el número de horas efectivas asignadas, algo que es contrario al PCAP, a la lógica y contrario al propio informe "FGPICOF2-



INFORME COMPARATIVO DE OFERTA, Fase 1”, que exige para la excelencia entre 15 y 20 perfiles por año y a tiempo completo.

Aduce que la actuación de CCASA, fundamentada en su informe “FGPICOF2- INFORME COMPARATIVO DE OFERTA, Fase 1”, vulnera lo dispuesto en el PACP y excede del ámbito propio de discrecionalidad técnica, pues existe discordancia entre los criterios de valoración de las ofertas recogidas en el PCAP y los criterios de valoración empleados en el informe técnico asumido por la Mesa por haberse fijado a posteriori un criterio para la asignación de calificaciones, siendo el criterio “número de profesionales a jornada completa para la fase de adaptación de aplicaciones” del informe absolutamente novedoso para los licitadores.

En apoyo de su argumentación trae a colación doctrina de órganos contractuales, sobre la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contraria al establecimiento y aplicación en las licitaciones públicas de criterios de valoración no previstos en los pliegos.

2º) Valoración de las nuevas funcionalidades ofertadas por IECISA-GERTEK (contratos menores).

- (i) Que en la oferta de expedientes suplementarios de gasto de IECISA-GERTEK resulta evidente una clara discriminación, ya que IECISA-GERTEK ofrece mucho más que su competidor y, sin embargo, se valora su oferta con cero.
- (ii) Que la oferta del módulo de información económico-financiera de las entidades públicas y participantes del Sector público Foral de Alava de IBERMATICA en ningún caso resulta adicional ni supone mejora suya que el PPT requiere que los datos de los entes sin sistema contable se introduzcan en el sistema de información.
- (iii) Que en la herramienta de edición de IECISA-GERTEK ofrece una mejora, sin coste para el proyecto.
- (iv) Que la PMO Corporativa de IECISA-GETEK ofrece el uso de herramientas de IECISA sin coste, resultando una mejora.

Sostiene que la decisión de no valorar las mejoras ofertadas se encuentra insuficientemente motivada.

Solicita se declare nula la resolución impugnada, revocando la misma y ordenando cancelar la licitación.

6º.- Por Resolución de este OAFRC 19/2019, de 9 de octubre, se acuerda mantener la suspensión de la adjudicación.

7º.- El 7 de octubre se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para la presentación de las oportunas alegaciones.

El 11 de octubre IBERMATICA, S.A. presenta escrito alegaciones, considerando que, en ningún caso, la valoración de los juicios de valor incorpora un nuevo criterio o subcriterio y que, por tanto, la valoración se realiza de forma ajustada a las condiciones y términos del pliego y a los principios que han de regir las actuaciones de los órganos administrativos en estos procesos. Solicita la desestimación del recurso especial y el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

8º. El 14 de octubre se recibe el informe del OC que se opone a la recurrente con los siguientes argumentos:



A) De la valoración del criterio subjetivo M.2.

(i) En el apartado “para la fase de adaptación de aplicaciones, estimamos que es necesario un equipo de entre 15 y 20 profesionales/año a jornada completa (con las variaciones que cada en cada oferta se puedan hacer en base a la composición del equipo, precios y dedicaciones de cada uno de los perfiles profesionales). Aunque el presupuesto disponible para la adaptación de aplicaciones está separado en tres ejercicios, se han considerado inadecuados los equipos de menos de 10 profesionales, ya que podrían en riesgo el éxito del proyecto por su estrecha relación con la fase de implantación” no se introduce ningún elemento relativo a los profesionales a jornada completa si se lee la frase en su totalidad ya que entre paréntesis se indica que está sujeto a las variaciones que cada licitador quiera introducir en sus ofertas. Es decir, es válido cualquier número de componentes que equivalga a la dedicación de 15-20 profesionales por un lado o 10 por otro. La misma matización se puede hacer a los 10 profesionales, ya que lo que se valora NO es el número de profesionales sino que la composición del equipo esté por debajo del umbral de riesgo, que pueden ser 10 u otras combinaciones que las empresas pudieran ofrecer.

Como se indica en los criterios de valoración, la composición del equipo implica elementos cualitativos (perfiles profesionales y organización) como cuantitativos (número de perfiles o dedicaciones).

En el caso de la valoración del equipo propuesto por IECISA-GERTEK, el equipo de valoración ha considerado lo siguiente:

Aspectos positivos considerados:

No se consideran aspectos positivos relevantes en este apartado.

Aspectos negativos considerados:

Se considera que el equipo propuesto para la fase de adaptación de aplicaciones es insuficiente debido al número especificado de personas y a las horas descritas. Por su estrecha relación con la fase de implantación, supone un aspecto clave que pone en riesgo el éxito del proyecto. Además, las fichas aportadas de los perfiles adscritos en relación a la fase de adaptación de aplicaciones difiere el número de personas con el número de horas.

Se considera que el número de personas adscritas que conforman el equipo de implantación es escaso.

Presentan un equipo no adscrito al proyecto de 13 personas, de las cuales más de la mitad de ellos son consultores de apoyo con escasa experiencia en SAP.

*Una vez expuestos los puntos anteriores, se considera la oferta de **IECISA-GERTEK** como inadecuada en base al detalle de los perfiles y las horas asignadas, otorgándole una calificación de **Media**.*

Se valora con 7 puntos.

Al no llegar el criterio “Equipo de trabajo” al umbral mínimo requerido, queda descartado excluyéndose automáticamente del resto del proceso de contratación.



(ii) No hay criterio nuevo por cuanto los valores que aparecen en el informe de adjudicación son una forma de poner numéricamente los umbrales que ha manejado el equipo evaluador. En ningún caso suponen valores objetivos ni exclusiones en base a dichos números, sino que son unos valores de referencia que hay que matizar con las variantes en cuanto a dedicaciones, perfiles y composiciones que hayan incluido los diferentes ofertantes.

En ninguna parte del informe de evaluaciones del equipo se excluye directamente en base al número de componentes, sino que se toma como indicador para considerar si se pone en riesgo el proyecto.

(iii) La argumentación de IECISA-GERTEK asume erróneamente que los profesionales han de estar dedicados a jornada completa y que además su dedicación ha de ser completa a lo largo del contrato. El pliego y el informe de adjudicación, en cambio, nada indican sobre las dedicaciones. De hecho, los ofertantes podrán dedicar a los profesionales como consideren oportuno porque el límite de su trabajo y de las horas dedicadas lo marcarán los límites económicos fijados para cada ejercicio. Hay que recordar que lo que se oferta como precio para esta fase del proyecto es un precio hora y, por tanto, son las horas dedicadas realmente las que han de adaptarse a los límites económicos y no al revés como argumentan IECISA-GERTEK.

(iv) IECISA-GERTEK parte del punto de partida erróneo de que los 15 profesionales/año lo tengan que ser a jornada y dedicación completas. Las dedicaciones, número de profesionales y perfiles profesionales han de adaptarse a los límites económicos indicados en el pliego. En ningún caso, por tanto, podrían superarse dichos límites. Teniendo en cuenta que estos servicios se pagan por horas, no queda más remedio que adaptar las horas dedicadas al presupuesto disponible. Además, han de ser autorizadas por CCASA como se indica en el mismo pliego.

(v) La valoración de “Excelente” de IBERMATICA se recibe por todos los aspectos positivos considerados, no sólo por los más de 20 profesionales como argumenta IECISA-GERTEK. Los aspectos considerados en el informe técnico son:

Aspectos positivos considerados:

Se considera que el número de personas que conforman el equipo es totalmente adecuado, destacando el equipo de la fase de adaptación de aplicaciones, superior a las 20 personas.

El detalle de los perfiles así como las funciones que se indican por cada uno de ellos son totalmente adecuados.

Presentan sendos equipos en las fases de implantación de SAP y adaptación de aplicaciones con un muy alto grado de experiencia en funciones y tecnologías.

Indica una dedicación elevada de varios consultores de apoyo adicionales al equipo de implantación requerido con más de 10 años de experiencia con la herramienta SAP.

Aspectos negativos considerados:

No se consideran aspectos negativos relevantes en este apartado.



*Una vez expuestos los puntos anteriores, se considera la oferta de **IBERMÁTICA** como totalmente adecuada en base al detalle de los perfiles y las horas asignadas, otorgándole una calificación de Excelente.*

Se valora con 20 puntos.

No hay exigencia de 15-20 profesionales/año a dedicación completa para lograr la excelencia ni tampoco de 10 para obtener la calificación de media. Prueba de ello es la valoración de “Excelente” recibida por el equipo propuesto por ENTELGY-AYESA con 14 profesionales.

B) De la valoración de las nuevas funcionalidades ofertadas por IECISA-GERTEK.

(i) Respecto del punto expedientes suplementarios de gasto, el informe técnico del CCASA indica que “no se considera que aporta valor al proyecto (toda la información debe estar incorporada a los expedientes contables). Si el alcance del proyecto se implanta correctamente no aportaría ninguna mejora a dicho alcance.” El criterio a aplicar es que las nuevas funcionalidades aporten valor a la solución y mejoren el rendimiento global del área económico-financiera. En este caso se ha considerado que no aportaban valor, dado que entre los requisitos funcionales se encuentra la tramitación contable de expedientes.

(ii) Respecto del módulo de información económico-financiera de las entidades públicas y participadas del Sector Público Foral de Álava, la recurrente considera que la valoración como mejora de usar formularios o plantillas para introducir datos en ningún caso resulta adicional, ni supone mejora, ya que el PBT requiere que los datos de los entes sin sistema contable se introduzcan en el sistema de información.

La oferta de IBERMÁTICA propone la utilización de SAP BPC (indicada en el capítulo solución propuesta) y la herramienta de central de información contable y rendición de cuentas de IBERMÁTICA.

Esta oferta introduce como funcionalidad “adicional” la definición de formularios normalizados que se desarrolla y es coherente con lo recogido en su oferta en el apartado 8 de su oferta: “Mejoras a los mínimos exigidos en los Pliegos”.

En concreto, en el apartado 8.8 “Formularios y plantillas para el Módulo de información económico-financiera de las entidades públicas y participadas del Sector Público de Álava” (página 474 de la oferta) IBERMÁTICA aporta ejemplos de “plantillas predefinidas” de introducción de datos que contienen la información básica y necesaria para la rendición de cuentas y para el cálculo de la capacidad/necesidad de financiación.

Se ha considerado que el uso de plantillas predefinidas (no contempladas en el PBT) aportará una mejora de tiempos del área económica financiera, facilitará la transmisión de datos a través de procedimientos sencillos- al estar predefinidas las plantillas-evitará errores que el tratamiento manual de datos pudiera provocar y homogeneizará la información a presentar o a introducir de cada tipo de entidad.

(iii) En relación con la herramienta de Edición, el punto 4.2.2 del PBT explica claramente cómo ha de ser la elaboración del presupuesto e incluye la edición (pag. 40



en adelante). La edición, por tanto, forma parte de los requisitos del proyecto. En cualquier caso, con herramienta específica de edición o sin ella, no debe suponer un coste. No es por tanto una mejora y así se ha valorado.

(iv) Por último, al respecto de la PMO Corporativa, la PMO, no es un requisito de PBT como tal. En realidad es una necesidad del propio adjudicatario. El hecho de poner a disposición las herramientas que se vayan a utilizar en la gestión del PMO no aporta ningún valor. CCASA ya cuenta con sus propias herramientas y en ningún caso las va a cambiar, por lo que no se ha considerado que aporten valor al proyecto. En consecuencia no se ha valorado como mejora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tratándose de un contrato de servicios de un valor estimado de 5.020.000 euros se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 44 de la LCSP para poder considerar el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación. En concreto, según el artículo 44.2.c) de la LCSP serán susceptibles del recurso especial los acuerdos de adjudicación.

SEGUNDO.- La competencia para resolver el presente recurso especial corresponde a este Órgano conforme a lo establecido en el art. 46.5 LCSP, y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre, cuyo apartado 2.1, relativo a las competencias, establece que “corresponde al Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el conocimiento y resolución de los recursos relativos a los contratos del sector público en los que sea parte la Diputación Foral de Álava o alguno de los órganos dependientes o vinculados a la misma y, en particular, los Organismos Autónomos Forales, las Sociedades Públicas Forales y todos aquellos poderes adjudicadores que estén bajo su control.”

TERCERO.- En lo que respecta a la legitimación concurre en la recurrente el interés recogido en el art. 48 de la LCSP, según el cual “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, pues contrariamente a lo que arguye IBERMATICA de que su exclusión determina que no ostente la condición de licitadora de este procedimiento de contratación, ha de señalarse que se considera legitimado para recurrir la adjudicación al licitador excluido mientras su exclusión no sea firme, como ocurre en el caso que nos ocupa en el que queda notificada de la exclusión por el acto de adjudicación.

CUARTO.- El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 50 de la LCSP, por cuanto no ha transcurrido más de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que fue remitida la notificación del acto impugnado, el 13 de septiembre de 2019.

QUINTO.- En cuanto al fondo del recurso, la recurrente alega la introducción de un criterio *ex novo* en la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, que concreta en el número mínimo de profesionales a jornada completa para la fase de adaptación de aplicaciones.

Sobre esta cuestión afectada por el principio de discrecionalidad técnica, resulta ilustrativa la STS de 24.09.2014, recurso casación 1375/2013, que fija las condiciones y límites de la discrecionalidad técnica. Como cita en la sentencia, “*discrecionalidad técnica significa, por un*



lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.”

La doctrina recogida en dicha sentencia es asumida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 188/2016, de 11 de mayo (JUR 2016/182399), de cuyo Fº Jº 3 cabe extraer en lo que aquí interesa: “3.- *La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el “núcleo material de la decisión” y sus “aledaños”. El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. 4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico(...).”*

Asimismo, reiterada jurisprudencia reconoce expresamente la existencia de una cierta subjetividad a la hora de valorar, subjetividad que debe entenderse no en un sentido de libre elección de criterios personales o arbitrarios, sino en el sentido de que resulta obvio que algunos aspectos no pueden valorarse de una forma matemática, automática o perfecta, sino que implican inevitablemente un juicio de valor, una apreciación humana, racional o intelectual, suficientemente explicada o motivada.

Como señala la STS de 13.7.1984, “*lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte”.*

Por su parte, la Ley se remite a las valoraciones técnicas que ha de hacer la Administración sobre la base de conocimientos técnicos que se justifican en la propia razonabilidad de la decisión del órgano que realiza la calificación, ofreciendo una razonable ponderación de las propuestas realizadas en el correspondiente concurso. Y ponderar es determinar el valor de una proposición y asignar, a cada una de las mismas, un valor distinto en función de sus características, una vez examinadas y comparadas con detenimiento, y de forma objetiva y razonada, considerando, imparcialmente, los aspectos contrapuestos de las ofertas. La ponderación es imprescindible en la aplicación de los criterios de valoración, pues determina, a la postre, el resultado de la adjudicación. En este sentido la Administración goza de presunción de razonabilidad y certeza en sus valoraciones siempre que estas se hallen suficientemente motivadas, dado que la actuación de una potestad discrecional se legitima explicitando las razones que determinan la decisión con criterios de racionalidad.



Dada la alegación de la recurrente, procede revisar si el informe técnico de valoración ha introducido ex novo un criterio relativo al número mínimo de profesionales de entre 15 y 20 a jornada completa para la fase de adaptación de aplicaciones, criterio que dice no estar contemplado en el PCAP por lo que hay que estar al tenor del PCAP para analizar si el criterio de valoración seguidamente transcrito se ha valorado de forma diferente a lo recogido en el propio PCAP:

“M.2) CRITERIOS SOMETIDOS A JUICO DE VALOR

El UMBRAL MINIMO que debe obtenerse en los juicos de valor es

- *El criterio “Equipo de trabajo” deberá recibir la calificación de “Bueno” (13 puntos)*

Quedarán descartadas, excluyéndose automáticamente del proceso de contratación, las ofertas que no lleguen a dichas puntuaciones.

4) Equipo de trabajo propuesto (20 puntos)

En este punto se valora la composición y organización del equipo de trabajo, identificando la asignación de personal a las fases del proyecto (según requisitos técnicos y necesidades del proyecto). Se tiene en cuenta la especificación del perfil, funciones y responsabilidades de cada una de las personas integrantes del equipo propuesto. Se valora la organización del equipo de trabajo. Composición del equipo de trabajo propuesto ordenado por perfiles profesionales.

Por cada uno de las personas del equipo se debe detallar las funciones y responsabilidades asignadas, así como el tiempo total por fase asignada del proyecto.

- *Excelente = 20 puntos.*
- *Bueno = 13 puntos.*
- *Medio = 7 puntos.*
- *Deficiente = 0 puntos.*

Para la valoración:

Se considera la oferta como “Excelente” cuando el detalle de todos los perfiles y las horas asignadas a cada perfil dentro de cada fase, se consideren totalmente adecuadas para la ejecución del proyecto.

Se considera la oferta como “Bueno” cuando el detalle de los perfiles y las horas asignadas a cada perfil dentro de cada fase, se consideren adecuadas para la ejecución del proyecto.

Consideramos la oferta como “Medio” cuando el detalle de los perfiles y las horas asignadas a cada perfil dentro de cada fase, se consideren inadecuadas (tanto por exceso como por defecto) para la ejecución del proyecto.

Consideramos la oferta como “Deficiente” cuando el detalle de los perfiles y las horas asignadas a cada perfil dentro de cada fase, se consideren insuficientes o incoherentes con los requerimientos del proyecto.”

En el presente supuesto, examinado el criterio transcrito, el informe técnico de valoración de las ofertas (FGPICOF2 INFORME COMPARATIVO DE OFERTA.Fase 1) y el posterior informe evacuado por el OC, a la hora de valorar los equipos de trabajo presentados por las ofertantes en la fase de adaptación de aplicaciones, el informe de valoración parte de un factor, identificado



en los pliegos, como es la asignación de personal de los ofertantes a las fases del proyecto, según requisitos técnicos y necesidades del proyecto.

Y a fin de analizar si en la fase de adaptaciones de las aplicaciones del proyecto, con los equipos de trabajo presentados por las licitadoras, se pueden realizar o no los trabajos que se exigen en esta fase del proyecto, la valoración del equipo de trabajo refiere una premisa estimativa cual es “estimamos que es necesario un equipo de entre 15 y 20 profesionales/año a jornada completa” que no cabe considerar como un criterio nuevo y excluyente puesto que la anuda “con las variaciones que cada en cada oferta se puedan hacer en base a la composición del equipo, precios y dedicaciones de cada uno de los perfiles profesionales”.

De su lectura completa y no de una visión sesgada de la misma, cabe colegir que no se incorpora un criterio nuevo dado que la valoración se realiza sobre las características concretas de las ofertas presentadas en relación con los equipos de trabajo asignados a la fase de adaptaciones, pudiendo tener los mismos una variada formulación, tanto desde el punto de vista cuantitativo, por el número de profesionales de cada perfil y dedicaciones, como cualitativo, por los perfiles profesionales y organización.

En este caso, haciendo uso de la discrecionalidad que preside este tipo de valoraciones, necesariamente subjetiva, el informe técnico estima inadecuados para la ejecución del proyecto los equipos de menos de 10 profesionales con la consiguiente exclusión automática por su calificación como Medio.

Tampoco incurre el informe técnico en arbitrariedad ni error porque se ha realizado una valoración de todas las ofertas aplicando los términos de los pliegos y los criterios que en los mismos se determinan de forma igualitaria entre todos los licitadores, sin que a nuestro juicio se haya producido discriminación entre las licitadoras.

Refuerza lo dicho el hecho de que de haberse aplicado el criterio indicado por la recurrente en cuanto al número necesario de 15 y 20 profesionales/año a jornada completa, no hubiera sido posible calificar la oferta de ENTELGY-AYESA con una calificación de Excelente dado que esta licitadora asigna a la prestación de los servicios de adaptación 14 profesionales.

Por ello, hemos de considerar que el informe de valoración no incurre en arbitrariedad ni en contradicción puesto que realiza la valoración sobre la información y documentación que cada licitadora presenta en relación con el equipo de trabajo asignado a la fase de adaptaciones, en función de las variaciones que en esta fase se podría producir, no sobre la base de un mínimo de profesionales por año y jornada completa como sostiene la recurrente.

Por otra parte, hemos de referirnos a continuación al término de jornada completa utilizado por la recurrente en sus cálculos, que equipara a dedicación completa, para alegar que se estarían infringiendo los tipos máximos de licitación, cuestión ésta que no permiten los pliegos dado que la fase de adaptación de aplicaciones está delimitada por una asignación presupuestaria máxima (1.210.000 €, IVA incluido) que no puede ser superada.

El término de jornada completa necesariamente está vinculado con el tiempo que un profesional esté asignado al proyecto con el 100% de dedicación, es una variable para ajustar las horas dedicadas al proyecto que previamente han de ser autorizadas por el CCASA y en este sentido ha de entenderse la oferta de IBERMATICA de que todo el equipo no estará con dedicación 100% durante toda la duración de esta fase puesto que las fechas de incorporación vendrán dadas por las necesidades del proyecto, siendo a partir de su incorporación la dedicación del 100% de la jornada.



Añadir a lo dicho que la recurrente no ha aportado prueba alguna que pudiera servir para destruir la presunción de acierto y veracidad de la que gozan los informes técnicos de la Administración de modo que no se desvirtúa la presunción iuris tantum de la que disfrutaban los órganos de contratación a la hora de realizar las valoraciones de los criterios sometidos a juicios de valor, por todas, Resolución del TACRC nº 980/2019, de 6 de septiembre, recurso 830/2019.

En definitiva, no probándose ni el error ni la arbitrariedad de las afirmaciones de la recurrente, concluimos que la valoración de criterio del “equipo de trabajo” se ha realizado de acuerdo con el tenor del PCAP, dentro de los límites de la discrecionalidad técnica que asiste a los órganos evaluadores.

SEXTO.- En cuanto a la alegación referida a que la decisión de no valorar las mejoras ofertadas por la recurrente se encuentra insuficientemente motivada, la STS de 14-11-2006 entiende que concurre motivación suficiente cuando *“(…) se expone con claridad las razones y motivos que le conducen al fallo, y por tanto no se puede válidamente aducir falta de motivación, porque, bien no le gusten o bien no esté conforme (...).*

Esto es, no cabe confundir la discrepancia en cuanto a la valoración con la motivación de ésta, siendo doctrina jurisprudencial que la motivación será suficiente cuando permita conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la ratio decidendi, determinante del acto, sirviendo de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales.

Por ello, los informes de valoración han de contener las razones por las que determinadas mejoras son tomadas en consideración o no se aceptan, pues lo contrario resultarían imposibles de revisar.

A estos efectos y como quiera que el informe técnico de valoración (FGPICOF2 INFORME COMPARATIVO DE OFERTA.Fase 1) precisa y explicita las razones que conducen a la decisión de no valorar las mejoras ofertadas por la recurrente, se considera que disponen de una justificación razonada y suficiente en el ámbito de las valoraciones sometidas a juicios de valor, sin perjuicio de que ni tan siquiera puedan llegar a ser valoradas por su exclusión.

Vistos los preceptos legales de aplicación, previa deliberación en el día de hoy y por unanimidad, este Tribunal emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Javier Nistal Martínez, en representación de la mercantil “INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.” e Iker Iturbe Fernández, en representación de “GERTEK SOCIEDAD DE GESTIONES Y SERVICIOS, S.A.”, contra la adjudicación de la implantación del sistema económico financiero de la Diputación Foral de Alava, basado en SAP.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada por Resolución 19/2019, de 9 de octubre.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.